



Ica, **20 JUL. 2011**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 07191 y 07539-2010 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EUGENIO LIBORIO MENDOZA JUNCHAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2138-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0238-2010-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 21 de Junio de 2010, se declaró Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya contra la Resolución Directoral Regional N° 3046-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica; y, en su artículo segundo DISPONE que dicho Sector expida en vía de regularización el acto resolutorio reconociendo el nivel remunerativo que le corresponde al recurrente (Especialista en Educación I, de la Ex Supervisión Sectoral de Educación N° 05 – Santiago – Ica).

Que, con fecha 25 de Junio de 2010, mediante Exp. N° 20428 Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida la resolución adecuando en vías de regularización la adecuación del V Nivel Magisterial al Nivel Remunerativo F-4 por haber ocupado el cargo de Especialista en Educación I de la Ex Supervisión Sectoral de Educación N° 05 de Santiago – Ica, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 0238-2010-GORE-ICA/GRDS.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Regional de Ica, la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Resolución Directoral N° 2138 del 20 de Agosto de 2010, la misma que en su primer numeral resuelve ADECUAR en vía de regularización con el Nivel Remunerativo F-4 a partir de Setiembre de 2009 la pensión de cesantía que viene percibiendo Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya, Ex Especialista en Educación I, V Nivel Magisterial, JLS.: 40 Horas, regulada en base a 25 años, 09 meses y 07 días de servicios; y, en su segundo numeral ESTABLECE a favor del recurrente el pago de REINTEGROS por la suma de UN MIL QUINIENTOS NUEVE 75/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,509.75), por concepto de pago de la diferencia entre la pensión que viene percibiendo y la que le corresponde percibir en mérito al numeral 1° de la presente Resolución, por el periodo de SETIEMBRE 2009-JULIO-2010.

Que, mediante Exp. N° 26996 del 06 de Setiembre de 2010 Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya al amparo de lo prescrito en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2138-2010 en el extremo que reconoce los reintegros a partir del mes de Setiembre del 2009 y no a partir del 01 de Mayo de 1987, fecha en la cual cesó.

Que, mediante Exp. Adm. N° 07539-2010 Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya solicita se adjunte documentos al expediente principal a efectos de que sean valorados al momento de resolver su recurso interpuesto.

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 0238-2010-GORE-ICA/GRDS se declaró Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 3046-2009 que declaró Improcedente su adecuación en vías de regularización de su V Nivel Magisterial al Nivel Remunerativo F-4 por haber desempeñado el cargo de Especialista en Educación I de la Ex Supervisión Sectoral de Educación N° 05 de Santiago – Ica, disponiendo que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida en vías de regularización el acto resolutorio reconociendo el Nivel Remunerativo que le corresponde al recurrente (F-4); teniendo como uno de sus sustentos que mediante Resolución Directoral Departamental N° 00012 del 26 de Enero de 1993 se adecuó a partir del 01 de Diciembre de 1992 el Nivel Remunerativo de los Profesionales de la Educación de la Carrera Pública del Profesorado que prestan servicios como Especialistas en las Sedes de las Supervisiones de Educación de la Provincia de Ica y que en la precitada resolución se realizó la adecuación del Nivel Magisterial V al Nivel Remunerativo F-4, entre otros niveles.

Que, si bien la Dirección Regional de Educación de Ica, en cumplimiento de lo dispuesto por este Gobierno Regional emite la Resolución Directoral Regional N° 2138-2010 adecuando en vía de regularización con el Nivel Remunerativo F-4 la pensión de cesantía que viene percibiendo Don Eugenio Liborio Mendoza



Junchaya, es el caso que ésta se reconoce a partir de Setiembre de 2009, fecha de inicio del trámite administrativo, en aplicación del Art. 56° del Decreto Ley N° 20530 y no a partir del 01 de Diciembre de 1992, como se ha reconocido a otros servidores, conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 3103 del 28 de Diciembre de 2007, emitido por la propia Dirección Regional de Educación de Ica, por la cual se otorgó en vías de regularización a partir del 01 de Diciembre de 1992 la adecuación del Nivel Remunerativo F-4 a favor del Ex Servidor Docente León Huamani Ramírez, Ex Especialista en Educación, con los devengados correspondientes; con lo cual se estaría generando un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades.

Que, de otro lado cabe precisar que, conforme al quinto considerando de la resolución impugnada la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce a favor de Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya devengados generados por la adecuación del nivel remunerativo (F-4), a partir de Setiembre de 2009, fecha de inicio de trámite administrativo y, que en aplicación del Art. 56° del Decreto Ley N° 20530, las pensiones devengadas prescriben, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago. Pues de la revisión del citado artículo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Artículo 56.- El derecho a pensión o compensación es imprescriptible.

Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto:

b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo (...).

Que, en consecuencia, Don Eugenio Liborio Mendoza Junchaya al no haber venido percibiendo el beneficio que le ha sido reconocido recién por Resolución Gerencial Regional N° 0238-2010-GORE-ICA/GRDS, toda vez que en primera instancia se le declaró improcedente su reclamo, es decir dicha pretensión no le fue reconocida, por tanto éste se encontraba imposibilitado de reclamar los montos dejados de percibir, en razón de que no se había establecido aún, si le corresponde o no, la adecuación de su nivel remunerativo F-4. Por tanto, el pago de reintegros de las sumas dejadas de percibir por pensiones devengadas, resulta procedente toda vez que se trata de una consecuencia natural del reconocimiento de un derecho y un beneficio social de carácter alimentario, que se deriva de lo previsto en el Art. 10° de la Constitución Política del Estado y que adicionalmente se encuentra garantizado por pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional, como es el caso del Exp. N° 1109-2000-AA/TC publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de Marzo de 2002, que en su cuarto considerando establece que la petición del reintegro de los devengados que solicita el demandante (...) se encuentra arreglada a ley en razón de ser derechos amparados en (...) nuestra Constitución.

Estando al Informe Legal N° 733-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EUGENIO LIBORIO MENDOZA JUNCHAYA**, en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 2138-2010 en el extremo que reconoce pago de reintegros generados por la diferencia entre la pensión que viene percibiendo el recurrente y la que le corresponde percibir con el Nivel Remunerativo F-4, debiendo ser a partir de DICIEMBRE 1992.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

